

## **Modificación del Art. 1° de la Ley N° 23.775**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Modificación del Art. 1° de la Ley N° 23.775 de Provincialización del Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 1°- Modifícase el artículo 1° de ley N° 23.775, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Declárese provincia conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 75, inciso 15, de la constitución Nacional, al actual Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La nueva provincia tendrá los siguientes límites: norte- desde Cabo Espíritu Santo hasta los 52° 27'; Sur – hasta interceptar el meridiano 65° oeste y por el mismo, hasta el paralelo 49° Sur. Desde ese punto seguirá por dicho paralelo 60° sur, continuando por el mismo hacia el oeste hasta interceptar el meridiano de Cabo de Hornos, acordado entre las Repúblicas de Argentina y Chile; seguirá por dicho paralelo hacia el norte, con los quiebres y trazas definidos por el límite internacional entre ambos países hasta el punto inicialmente descrito sobre la boca oriental del estrecho de Magallanes. Tal circuito involucra la parte oriental de la Isla de Tierra del Fuego, Islas Argentinas sobre el canal de Beagle, Islas de los Estados, Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur con sus archipiélagos circundantes y las rocas Cormorán y Negra.

Además de los territorios y espacios marítimos señalados, también integrará la nueva provincia lo comprendido por el sector Antártico Argentino, delimitado por el paralelo 60° sur y los meridianos 25° y 74° oeste, de conformidad con los tratados y acuerdos suscriptos por la nación Argentina. Los valores numéricos dados precedentemente se considerarán expresados en sistema geodésico mundial, versión, WGS 84”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

La definitiva consolidación del Estado Nacional y la conformación de las provincias no solucionó el problema de la administración de la totalidad del territorio nacional, ya que hubo espacios que quedaron fuera de los gobiernos provinciales. Se trató de los espacios que estaban ocupados por pueblos originarios y sobre los cuales no ejercía jurisdicción ningún gobierno provincial ni el gobierno nacional.

Para solucionar esta situación, se sancionó la ley número 28 en 1862 que estableció que todos los espacios sometidos a la jurisdicción nacional pero emplazados fuera de los límites provinciales debían ser considerados como territorios nacionales. De este modo, la Argentina asumía la soberanía formal de las tierras que había heredado del Virreinato del Río de la Plata y evitaba que pudiera accederse en esos territorios a la figura de res nullius. Así, en 1884 se dictó la ley número 1532 de organización de los territorios nacionales, estableciendo las gobernaciones de Misiones, Formosa, Chaco, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Esa estructura administrativa se prolongó durante varias décadas hasta que en 1951 se provincializaron los territorios nacionales de La Pampa y el Chaco, en 1953 se provincializó Misiones y en 1955 se hizo lo propio con los restantes .

En lo relativo a los antecedentes referidos al ejercicio de jurisdicción de Tierra del Fuego, es importante mencionar el decreto 5626 del año 1943 por medio del cual se creaba la Gobernación Marítima ; la ley 14315 derogatoria de la ley 1532, que reconoce a Tierra del Fuego como territorio nacional con jurisdicción sobre el Sector Antártico e Islas del Sur; el decreto 9905 del año 1948 que confirmó que “la jurisdicción de la autoridad del Gobernador Marítimo del Territorio Nacional de Tierra del Fuego

comprende también los territorios nacionales del sector antártico y de las islas del Atlántico no explícitamente comprendidas dentro de la jurisdicción de otra autoridad de la Nación”; la ley 14408, que disuelve la Gobernación Marítima e incorpora a Tierra del Fuego en status de provincia con Santa Cruz bajo el nombre de Patagonia ; y el decreto ley 21.178 de 1956 que desprovincializa a Tierra del Fuego. Finalmente, cabe destacar el dictado del decreto N° 2191 de 1957 mediante el cual se restablece el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur<sup>4</sup>, remitiendo al Tratado de 1881. Efectivamente, en su artículo 2° dicho decreto establecía la jurisdicción del nuevo Territorio comprendiendo la 4 de los Estados y Año Nuevo, las Islas Malvinas, Las Islas Georgias, Las Islas Sándwich del Sur y el Sector Antártico Argentino.

Así las cosas, el proceso de provincialización de los territorios nacionales cumplido en los años 1951-1953-1955 no alcanzó a Tierra del Fuego, teniendo que esperar hasta el año 1990 para constituirse en la décimo tercera provincia argentina.

En lo relativo a los intentos de provincialización, es importante destacar el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional enviado el 15 de abril de 1986 al Congreso Nacional, fundado en la ley 14315, fijando como límites la parte oriental de la isla, Islas de Estados y Año Nuevo, conforme a los límites establecidos con la República de Chile. Dicho proyecto motivó la resolución de la Legislatura fueguina del 29 de abril de 1986, dirigida a ampliarlo, “incorporando al mismo la totalidad de la actual jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”.

Ello llevó al Poder Ejecutivo Nacional a que el 13 de mayo de 1986 presentara modificaciones al proyecto indicado. A partir de este momento se tratarían una serie de proyectos en ambas cámaras sobre cuáles territorios serían parte de la jurisdicción de la nueva provincia.

Llegado el año el 1990, se procede al tratamiento de la ley 23775 por medio de la cual se declara provincia al entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur. Si bien efectivamente se provincializó dicho Territorio Nacional, el artículo 1° de dicha norma fue vetado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 905/90. En efecto, el Poder Ejecutivo promulgó la ley sin el texto del artículo relativo a los límites argumentando que “...la delimitación contenida en el artículo 1° “.... requiere de mayores precisiones para adecuarlo al orden jurídico vigente.....los límites fijados podrían generar involuntariamente, interpretaciones de terceros estados que no responden a las posiciones sostenidas en la materia por nuestro país ”Debemos destacar que el proyecto de delimitación original incluía la provincialización de territorios no argentinos, cuales son Islas Lawrence y Cole cuya ubicación geográfica está originariamente en el Canal de Beagle, siendo parte de territorio chileno, de conformidad con lo establecido por el Tratado de Paz y Amistad de 1984 suscripto entre la República Argentina y Chile. Asimismo, la denominación de la ley de provincialización remitida por el Poder Ejecutivo Nacional hacía referencia a la Isla de Año Nuevo, cuando en realidad se debió haber referido al archipiélago denominado “Islas de Año Nuevo”, compuesto por las islas Observatorio, Elizalde, Cevallos, Goffré y el islote Gutiérrez.

La problemática de la delimitación de la provincia puede abordarse desde tres niveles, como lo son las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur; lo relativo al Sector Antártico Argentino; y, finalmente, la irresuelta delimitación del noreste de la provincia. En lo que respecta a la primera cuestión, fundamentamos que el hecho de demarcar jurisdicción provincial sobre las islas se debe inscribir en los reclamos históricos realizados por la Nación Argentina desde la génesis misma de la controversia.

Se puede afirmar sin vacilar que los títulos poseídos por la República Argentina se basan fundamentalmente en la ocupación efectiva.

El hecho reviste importancia primordial para resolver jurídicamente la cuestión pendiente: porque en 1766, año en que tuvo origen el problema, la regla de la ocupación efectiva imperaba en el ámbito internacional como título esencial para la adquisición de la soberanía territorial; 2) porque es sabido que Inglaterra venía sosteniendo la norma de la ocupación; 3) porque el descubrimiento como título adquisitivo, vigente para España y Portugal Inter se en virtud de la bula de Alejandro VI, no podía ser invocada contra España y Portugal por los países que, como Inglaterra, desconocían la decisión papal y en consecuencia no se ajustaban a los deberes correlativos que de ésta emanaban; 4) porque la ocupación inglesa sólo reúne caracteres negativos; fue ilícita, por ser violatoria de los tratados vigentes; fue clandestina, esto es, tenida oculta hasta el momento en que los españoles llegaron a comprobarla; fue tardía, porque sobrevino después de la ocupación efectuada por los franceses, quienes la transfirieron a España; fue contestada, porque España le opuso resistencia y finalmente una reserva explícita; fue parcial, porque se redujo a Port Egmont y mientras tanto España poseía Puerto Soledad; fue brevísima pues sólo duró ocho años; y fue precaria, puesto que desde 1774 quedó abandonada; 5) porque la ocupación de España fue anterior a la inglesa, coexistió a la par de ésta sin ser turbada y continuó existiendo después del abandono por parte de Inglaterra<sup>6</sup>. Así las cosas, nuestro país fundamenta sus reclamos de soberanía basado en el principio del uti possidetis juris (poseerás lo que poseías). Este principio de sucesión de estados se efectiviza y legitima en el principio de autodeterminación ejercido en 1810 por las Provincias Unidas del Río de la Plata.

De acuerdo al histórico reclamo de la República Argentina, destacamos que el principio de autodeterminación no es aplicable a la cuestión de las Islas Malvinas.

Precisamente, en lo referido a este principio, la especificidad de la cuestión Malvinas reside en que el Reino Unido ocupó las Islas por la fuerza en 1833, expulsó a su población originaria y no permitió su retorno, vulnerando la integridad territorial argentina.

De este modo, queda descartada la posibilidad de aplicación del principio de autodeterminación, pues su ejercicio por parte de los habitantes de las islas causaría el quebrantamiento de la unidad nacional y la integridad territorial de la Argentina. Al respecto es dable recordar que la Resolución 1514 (XV) relativa a la “Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales” establece en su párrafo sexto que “todo intento encaminado a quebrar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas<sup>7</sup>. Resulta imperativo poner de manifiesto, además, que la cláusula transitoria primera de la Constitución Nacional sancionada en 1994 dispuso que “La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, como parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino” Por otra parte, es significativo señalar que las Islas Malvinas se encuentran frente a escasa distancia del territorio continental argentino. En suma a estos argumentos, lo relativo a la continuidad geológica, el archipiélago está ubicado dentro de la plataforma continental argentina, constituyendo un desprendimiento patagónico que conforma la denominada cuenca austral, siendo parte del Arco de las Antillas del Sur. Así, los derechos de nuestro país y

los de nuestra provincia sobre las Islas Malvinas se enmarcan, una vez más, en la defensa de nuestra integridad territorial.

En segundo término, la legítima pretensión de nuestra provincia sobre el Sector Antártico Argentino se fundamenta en la ocupación efectiva e ininterrumpida ejercida por el Estado Nacional desde 1904, consolidándose con las actividades de exploración, científicas y tecnológicas, destacándose el Primer Testimonio de Soberanía firmado el 5 de diciembre de 1954.<sup>8</sup> Como fue apuntado anteriormente, en el año 1957 se llevó a cabo la creación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En el plano internacional, mediada la segunda década de los años cincuenta, la comunidad científica internacional propuso la celebración del “Tercer Año Polar”, que de hecho se convirtió en el “Año Geofísico Internacional” (1957–1958). Dentro de él, todos los Estados que reivindicaban derechos en el continente Antártico consintieron el libre acceso de los científicos de cualquier nacionalidad, así como el intercambio sin restricciones de los resultados de las investigaciones. En un clima de cooperación propicio se firmó en Washington, el 1 de diciembre de 1959, el Tratado sobre la Antártida, siendo Argentina estado firmante. El tratado entró en vigor el 23 de junio de 1961. Es significativo que el Tratado surge de la necesidad de alcanzar un compromiso sobre las diferencias territoriales planteadas, así como de procurar una adecuada protección del frágil medio ambiente antártico. A partir del mismo se ha desarrollado un amplio conjunto de reglamentaciones y tratados. El art. 4to de dicho tratado establece que “ninguna disposición del mismo se entendería “..... como una renuncia, por cualquiera de las partes contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida, que hubiere hecho valer precedentemente...”.

La naturaleza de dicho tratado era provisional, puesto que el párrafo 2 del artículo 12 prevé que, una vez expirado el plazo de treinta años a partir de su entrada en vigor, cualquiera de las partes que pueda participar en las reuniones previstas en su artículo 9 estará facultado en pedir la celebración de una Conferencia de revisión. Dicho plazo expiró el día 21 de junio de 1991 sin que ningún Estado con derecho a ello solicitase la revisión. Hay que añadir a este dato que el día 4 de octubre de 1991 se firmó en Madrid un importante instrumento complementario, el Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente en el que se prohíbe cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica. Argentina suscribió dicho Protocolo ratificándolo el 11 de junio de 1993 mediante la ley 24.216.

Es importante señalar que la prohibición prevista por el referido Protocolo puede ser levantada en cualquier momento por acuerdo unánime de las partes y que, en todo caso, transcurridos cincuenta años desde la entrada en vigor del Protocolo, cualquiera de los Estados con estatuto consultivo en el sistema antártico puede pedir la celebración de una conferencia de revisión, en la que son numerosas e importantes las dificultades procesales para levantar la prohibición. Puede afirmarse, por tanto, que el Protocolo ha establecido en la práctica un régimen muy cercano al de una prohibición indefinida de la explotación de los recursos minerales de la Antártida. De otro lado, y lógicamente, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, muchos Estados en desarrollo que no son partes en el Tratado de 1959 están mostrando un interés creciente por la Antártida, cuyos recursos querrían ver explorados y explotados en el futuro en interés de toda la humanidad<sup>9</sup>. En lo referido a la política de la República Argentina en materia antártica, por medio del decreto 2316/90 se estableció la Política Nacional Antártica, marcando el comienzo de una nueva etapa del accionar argentino en la Antártida, entre cuyos aspectos más representativos se puede mencionar un Plan Científico-Técnico, dirigido

al conocimiento de los recursos pesqueros y mineros, del medio ambiente y fenómenos globales como así también al desarrollo de tecnologías específicas antárticas; prestación de servicios, incluyendo facilidades para comunicaciones, seguridad a la navegación marítima y aérea, la prevención y solución de contingencias ecológicas y los servicios relativos al turismo; el fortalecimiento de la vinculación entre la Patagonia y en particular Tierra del Fuego con el Sector Antártico Argentino; y, finalmente, la adecuación de la legislación nacional al Sistema del Tratado Antártico. Además, en el marco de las bases y la presencia argentina en el Sector Antártico Argentino, se plantea la conveniencia del fortalecimiento de las capacidades portuarias y logísticas de puertos y aeropuertos patagónicos.

En lo inherente a la tercera cuestión a abordar en el presente proyecto, esto es, la delimitación nor-este de la provincia, cabe destacar que, a los ocho días del mes de noviembre de 1994, frente a la falta de delimitación en el Área Magallanes, los gobernadores de las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la provincia de Santa Cruz firmaron un Acta Acuerdo relativa a la “indisponibilidad dispuesta por la Secretaría de Energía de la Nación sobre los fondos depositados en 9 conceptos de regalías<sup>10</sup>. En la misma acta acuerdo los gobernadores por las partes, José Arturo Estabillo por la primera y Néstor Carlos Kirchner por la segunda, aceptaron de acuerdo a lo prescripto por el artículo 3ro que “en el caso en que una plataforma se encuentre situada dentro de las doce millas de ambas provincias las regalías correspondientes a la producción de las mismas se distribuyan en un cincuenta y cinco por ciento (55%) a favor de la Provincia de Santa Cruz y un cuarenta y cinco por ciento (45%) a favor de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”. A su vez, el acta hacía referencia a la consulta realizada al Servicio de Hidrografía Naval para la interpretación de las Líneas de Base y Espacios Marítimos para la determinación de la ubicación geográfica exacta de las plataformas incluidas en este acta acuerdo, desconociéndose a la fecha el resultado de la misma. Por otra parte, el documento mencionado prevé que en el caso en que alguna de las dos provincias cuente con nuevos límites, se abrirá una nueva etapa de negociación, relativa a la distribución de regalías provenientes de la producción de hidrocarburos de los yacimientos del Área de Magallanes, “guardando los principios generales definidos” en dicho documento. Precisamente el criterio expuesto sustenta la delimitación provincial propuesta en el presente proyecto relativa a la boca oriental del Estrecho de Magallanes, en el entendimiento de que dicha acta acuerdo reconoce de manera expresa la existencia de la jurisdicción de las doce millas marinas que actualmente se encuentran compartidas. A este respecto, la República Argentina ha suscripto, el 5 de octubre de 1984, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar cuyo artículo 1ro establece que “todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda las 12 millas marinas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención”. A partir de la suscripción de dicho tratado, la Nación le reconoce a las provincias un litoral marítimo de doce millas marinas. Además, el tratado mencionado encuentra recepción en la ley 23968 y en la posterior aprobación de la convención efectuada por medio de la ley 24543. Por otra parte, es de destacar que las jurisdicciones provinciales quedaron ratificadas por las leyes 24145 y 24922. Por último, señalamos que el texto expreso del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes; y, por otra parte, el artículo 31 de la Carta Magna se observa que, ya antes de la reforma constitucional prescribían que los tratados con las potencias extranjeras “son la Ley Suprema de la Nación”. Además, es sustancial resaltar que nuestra Carta Magna señala que corresponde al Congreso fijar los límites de las provincias y crear otras nuevas en

los eventuales territorios nacionales y aprobar las decisiones que al respecto tomen las provincias que decidan fusionarse o dividirse. Así, el artículo 75, inciso 15 establece que corresponde al Congreso Nacional “arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias”. Es que la existencia de un territorio dentro del cual se ejerciten los atributos del poder, es la primera condición exigida para la vida y desenvolvimiento de una entidad con capacidad de gobierno propio; de aquí que, cuando se trata de Estados independientes, nada se considera que afecte su soberanía, como la violación del territorio, y que al organizarse un gobierno federal, se asegure a cada una de las fracciones componentes, a cada uno de los miembros políticos de la asociación, su integridad territorial, como base imprescindible de estabilidad, en la organización nacional, fundando así, según el pensamiento americano, una unión indestructible, con estados indestructibles”<sup>11</sup> A partir del reconocimiento de la integridad territorial de las provincias, el artículo 124 de la Constitución Nacional reconoció que corresponde a las mismas el dominio originario de los recursos naturales de su territorio. El ámbito del territorio comprende tierra, aire, mar y subsuelo y el dominio sobre los recursos allí comprendidos corresponden a las provincias, lo que las habilita para percibir tributos sobre ellos y disponer la enajenación y el aprovechamiento de aquellos por sí mismas o en políticas concertadas con el Estado Federal. Así, la atribución del Congreso de la Nación relativa a la fijación de los límites de las provincias debe armonizarse con el párrafo final del art. 124, incorporado por la reforma constitucional de 1994, en tanto reconoce que corresponde a las provincias, como se vió, el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.<sup>12</sup> La reforma, por lo menos en el contenido de la norma jurídica sancionada, importa una modificación sustantiva porque, como se ha sostenido la propiedad y administración de los recursos naturales garantiza un presupuesto vital del federalismo y requiere una modificación de la legislación vigente que se oponga a lo dispuesto en el art. 124 <sup>13</sup>. Así, el ejercicio de la jurisdicción federal no debe ir en detrimento de la reserva provincial.

En efecto, reconocer a las provincias el dominio originario sobre sus recursos naturales es una consecuencia de la garantía federal que, entre otros aspectos, impone a la Nación la obligación de respetar y hacer respetar la intangibilidad territorial de las 11 <sup>12</sup> 13 provincias. Estas, como entidades autónomas necesitan para lograr su desenvolvimiento económico disponer de los recursos naturales que poseían al tiempo de incorporarse a la Nación, o de ser creadas, con excepción de aquellos derechos que, en forma expresa, hubieran transferido constitucionalmente a la Nación.

La delimitación definitiva de nuestra provincia debe inscribirse en un ejercicio del federalismo. Como bien dijo Gorostiaga en 1853, “...La Constitución de la Confederación Argentina debe ser federal. La Comisión ha observado estrictamente esta base organizando un gobierno general para la República, dejando subsistentes la soberanía e independencia de las provincias...”<sup>14</sup>. Estado Federal debe ser definido como “aquél que se integra a su vez, por varios componentes, denominados estados federales (también se utiliza la denominación “cantones” o provincias”) siendo la federación la que posee la soberanía, reservándose a los Estados miembros un cierto grado de autonomía, regulada y concedida por la constitución del sistema que adopta esa forma de Estado”<sup>15</sup>. Así, autonomía es el concepto que se ejerce necesariamente hacia el interior de un estado federal. Precisamente, Linares Quintana sostiene que “el sistema federal de gobierno importa la coexistencia armónica y coordinada, dentro de un mismo territorio, de dos órdenes gubernativos diferentes: el gobierno federal o poder

central y los gobiernos provinciales o estatales o poderes locales”<sup>16</sup>. Ciento cincuenta y tres años después de la sanción de nuestra Constitución Nacional, parece cada día más claro que el Federalismo se debe profundizar, en la contraposición del robustecimiento del poder central que va en desmedro de las autonomías provinciales. Así, “la constitución real refleja una situación totalmente diferente de la querida por el constituyente. Los factores que han generado este estado de cosas son de variada índole, ya que responden a diferentes motivaciones. Se trata por una parte, de una inadecuada o, mejor dicho, interesada interpretación del texto de la ley fundamental, a lo que por otra parte hay que agregar cuestiones referidas con la distribución real del poder, tanto económico como demográfico y político. Igualmente, en esta problemática intervienen elementos ligados al funcionamiento de la forma de gobierno, a valoraciones culturales, a la organización de las asociaciones intermedias, en particular los partidos políticos, entre muchos otros factores”<sup>17</sup>. Es de destacar que el federalismo argentino se apoya en la distribución de facultades que hace la Constitución y halla uno de sus pilares más importantes en la cláusula del actual artículo 121, según la cual las Provincias se reservan todo el poder no delegado al gobierno federal.

Así las cosas, el Estado Federal argentino ha surgido de la concurrencia de dos voluntades y de la delegación de las provincias a través de la aplicación de tres principios a saber: la supremacía del orden federal, la participación de las provincias en la formación de la voluntad federal, y <sup>17</sup>

la distribución de competencias entre la Nación y las autoridades locales. Por lo expuesto, se puede decir que el Estado Federal Argentino es dinámico, que las provincias completan claramente el sistema y son partes necesarias del mismo, que bajo ningún aspecto puede una provincia desvirtuar los objetivos que tuvo el pueblo en la formación nacional, que la Constitución conforme a los antecedentes históricos tuvo en miras la “unión y la pacificación nacional”. En efecto, el poder central cumple una función de garantía al cumplimiento por parte de las provincias de las condiciones expresadas en nuestro Preámbulo y en la Carta Fundamental.

Las relaciones entre las provincias tienen carácter permanente, lo cual significa “que su subsistencia no depende de su voluntad antojadiza, ni de las cambiantes pasiones, ni de los consejos del interés que variablemente predomine en determinado momento. Esas relaciones, además son iguales; quiere decir, que no pueden soportar alteraciones de una provincia respecto de otra o entre distintos grupos de provincias, sino que se vinculan a todas ellas en obligaciones y en derechos perfectamente idénticos; y son, por fin definidas, es decir que no pueden tener otro carácter, otra extensión, otra tendencia, otra naturaleza, otras formas, sino aquellas que categóricamente les atribuye la Constitución Nacional y la Ley”<sup>18</sup>. Hasta la fecha la no determinación de los límites de Tierra del Fuego ha provocado un perjuicio que se refleja en el no ejercicio de la plena jurisdicción provincial. Si bien en la actualidad nuestra provincia cumple con las atribuciones previstas en el artículo 5to. de la Constitución Nacional relativas al dictado de su Constitución y la administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria, desde su origen se ha visto privada <sup>18</sup> de contar con límites precisos que le otorguen la plena jurisdicción sobre su territorio, constituyendo esto un presupuesto vital del federalismo. Además el límite no es una división geográfica ni un indicador de separación, sino un espacio donde se construyen y cristalizan una multitud de procesos interconectados. Un área de cooperación entre dos sociedades distintas que genera formas de comportamiento e instituciones particulares y donde operan procesos económicos, sociales, políticos, simbólicos y materiales.

El objetivo del presente proyecto debe inscribirse en el convencimiento de que resulta imperativo el abordaje definitivo de la cuestión de los límites de nuestra provincia,

constituido en fundamentos legítimos de orden históricos, geográficos, geológicos y jurídicos. En efecto, la provincia de Tierra del Fuego se halla en la situación de ser la única provincia que no cuenta con límites establecidos.

Para la realización del presente fueron consultados el Servicio de Hidrografía Naval y el Director Nacional del Antártico y agradecemos particularmente los aportes realizados por el Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Dr. Armando Abruzzo, los abogados Eduardo Olivero y Yanina Fernández, los Licenciados Claudia Aquino y Gonzalo Rodríguez y el Sr. Daniel León.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el federalismo es un proceso y sus elementos son variables interrelacionadas, por lo que estas divisiones de competencias y las relaciones que generan, se modifican según el tiempo y lugar. El proceso federal marcha conjuntamente con la evolución de la comunidad; si en ella, las relaciones entre los distintos órdenes de poder están equilibradas se producirá un avance del principio federal, si en cambio no hay suficiente compensación entre las facultades que se comparten y las que no se comparten habrá un retroceso federal. Es por esto que el federalismo es un proceso de crecimiento intercomunitario<sup>19</sup>. Por las razones expuestas, y en el entendimiento de que nos encontramos frente a la oportunidad de subsanar una mora de más de 16 años en el cumplimiento de un mandato constitucional, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Modificación del Art. 1° de la Ley N° 23.775 de Provincialización del Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Artículo 1°- Modifícase el artículo 1° de ley N° 23.775, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Declárese provincia conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 75, inciso 15, de la Constitución Nacional, al actual Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La nueva provincia tendrá los siguientes límites: norte- desde Cabo Espíritu Santo hasta los 52° 27'; Sur – hasta interceptar el meridiano 65° oeste y por el mismo, hasta el paralelo 49° Sur. Desde ese punto seguirá por dicho paralelo 60° sur, continuando por el mismo hacia el oeste hasta interceptar el meridiano de Cabo de Hornos, acordado entre las Repúblicas de Argentina y Chile; seguirá por dicho paralelo hacia el norte, con los quiebres y trazas definidos por el límite internacional entre ambos países hasta el punto inicialmente descrito sobre la boca oriental del estrecho de Magallanes. Tal circuito involucra la parte oriental de la Isla de Tierra del Fuego, Islas Argentinas sobre el canal de Beagle, Islas de los Estados, Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur con sus archipiélagos circundantes y las rocas Cormorán y Negra.

Además de los territorios y espacios marítimos señalados, también integrará la nueva provincia lo comprendido por el sector Antártico Argentino, delimitado por el paralelo 60° sur y los meridianos 25° y 74° oeste, de conformidad con los tratados y acuerdos suscriptos por la Nación Argentina. Los valores numéricos dados precedentemente se considerarán expresados en sistema geodésico mundial, versión, WGS 84”. Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente: La definitiva consolidación del Estado Nacional y la conformación de las provincias no solucionó el problema de la administración de la totalidad del territorio nacional, ya que hubo espacios que quedaron fuera de los gobiernos provinciales. Se trató de los espacios que estaban ocupados por pueblos originarios y sobre los cuales no



ejercía jurisdicción ningún gobierno provincial ni el gobierno nacional. Para solucionar esta situación, se sancionó la ley número 28 en 1862 que estableció que todos los espacios sometidos a la jurisdicción nacional pero emplazados fuera de los límites provinciales debían ser considerados como territorios nacionales. De este modo, la Argentina asumía la soberanía formal de las tierras que había heredado del Virreinato del Río de la Plata y evitaba que pudiera accederse en esos territorios a la figura de res nullius. Así, en 1884 se dictó la ley número 1532 de organización de los territorios nacionales, estableciendo las gobernaciones de Misiones, Formosa, Chaco, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Esa estructura administrativa se prolongó durante varias décadas hasta que en 1951 se provincializaron los territorios nacionales de La Pampa y el Chaco, en 1953 se provincializó Misiones y en 1955 se hizo lo propio con los restantes .

En lo relativo a los antecedentes referidos al ejercicio de jurisdicción de Tierra del Fuego, es importante mencionar el decreto 5626 del año 1943 por medio del cual se creaba la Gobernación Marítima ; la ley 14315 derogatoria de la ley 1532, que reconoce a Tierra del Fuego como territorio nacional con jurisdicción sobre el Sector Antártico e Islas del Sur; el decreto 9905 del año 1948 que confirmó que “la jurisdicción de la autoridad del Gobernador Marítimo del Territorio Nacional de Tierra del Fuego comprende también los territorios nacionales del sector antártico y de las islas del Atlántico no explícitamente comprendidas dentro de la jurisdicción de otra autoridad de la Nación”; la ley 14408, que disuelve la Gobernación Marítima e incorpora a Tierra del Fuego en status de provincia con Santa Cruz bajo el nombre de Patagonia ; y el decreto ley 21.178 de 1956 que desprovincializa a Tierra del Fuego. Finalmente, cabe destacar el dictado del decreto N° 2191 de 1957 mediante el cual se restablece el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur<sup>4</sup> , remitiendo al Tratado de 1881. Efectivamente, en su artículo 2° dicho decreto establecía la jurisdicción del nuevo Territorio comprendiendo la 4 de los Estados y Año Nuevo, las Islas Malvinas, Las Islas Georgias, Las Islas Sándwich del Sur y el Sector Antártico Argentino.

Así las cosas, el proceso de provincialización de los territorios nacionales cumplido en los años 1951-1953-1955 no alcanzó a Tierra del Fuego, teniendo que esperar hasta el año 1990 para constituirse en la décimo tercera provincia argentina.

En lo relativo a los intentos de provincialización, es importante destacar el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional enviado el 15 de abril de 1986 al Congreso Nacional, fundado en la ley 14315, fijando como límites la parte oriental de la isla, Islas de Estados y Año Nuevo, conforme a los límites establecidos con la República de Chile. Dicho proyecto motivó la resolución de la Legislatura fueguina del 29 de abril de 1986, dirigida a ampliarlo, “incorporando al mismo la totalidad de la actual jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”. Ello llevó al Poder Ejecutivo Nacional a que el 13 de mayo de 1986 presentara modificaciones al proyecto indicado. A partir de este momento se tratarían una serie de proyectos en ambas cámaras sobre cuáles territorios serían parte de la jurisdicción de la nueva provincia. Llegado el año el 1990, se procede al tratamiento de la ley 23775 por medio de la cual se declara provincia al entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur. Si bien efectivamente se provincializó dicho Territorio Nacional, el artículo 1° de dicha norma fue vetado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 905/90. En efecto, el Poder Ejecutivo promulgó la ley sin el texto del artículo relativo a los límites argumentando que “...la delimitación contenida en el artículo 1° “.... requiere de mayores precisiones para adecuarlo al orden jurídico vigente.....los límites fijados podrían generar involuntariamente, interpretaciones de terceros estados

que no responden a las posiciones sostenidas en la materia por nuestro país ”Debemos destacar que el proyecto de delimitación original incluía la provincialización de territorios no argentinos, cuales son Islas Lawrence y Cole cuya ubicación geográfica está originariamente en el Canal de Beagle, siendo parte de territorio chileno, de conformidad con lo establecido por el Tratado de Paz y Amistad de 1984 suscrito entre la República Argentina y Chile. Asimismo, la denominación de la ley de provincialización remitida por el Poder Ejecutivo Nacional hacía referencia a la Isla de Año Nuevo, cuando en realidad se debió haber referido al archipiélago denominado “Islas de Año Nuevo”, compuesto por las islas Observatorio, Elizalde, Cevallos, Goffré y el islote Gutiérrez.

La problemática de la delimitación de la provincia puede abordarse desde tres niveles, como lo son las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur; lo relativo al Sector Antártico Argentino; y, finalmente, la irresuelta delimitación del noreste de la provincia. En lo que respecta a la primera cuestión, fundamentamos que el hecho de demarcar jurisdicción provincial sobre las islas se debe inscribir en los reclamos históricos realizados por la Nación Argentina desde la génesis misma de la controversia. Se puede afirmar sin vacilar que los títulos poseídos por la República Argentina se basan fundamentalmente en la ocupación efectiva. El hecho reviste importancia primordial para resolver jurídicamente la cuestión pendiente: porque en 1766, año en que tuvo origen el problema, la regla de la ocupación efectiva imperaba en el ámbito internacional como título esencial para la adquisición de la soberanía territorial; 2) porque es sabido que Inglaterra venía sosteniendo la norma de la ocupación; 3) porque el descubrimiento como 5 título adquisitivo, vigente para España y Portugal Inter se en virtud de la bula de Alejandro VI, no podía ser invocada contra España y Portugal por los países que, como Inglaterra, desconocían la decisión papal y en consecuencia no se ajustaban a los deberes correlativos que de ésta emanaban; 4) porque la ocupación inglesa sólo reúne caracteres negativos; fue ilícita, por ser violatoria de los tratados vigentes; fue clandestina, esto es, tenida oculta hasta el momento en que los españoles llegaron a comprobarla; fue tardía, porque sobrevino después de la ocupación efectuada por los franceses, quienes la transfirieron a España; fue contestada, porque España le opuso resistencia y finalmente una reserva explícita; fue parcial, porque se redujo a Port Egmont y mientras tanto España poseía Puerto Soledad; fue brevísima pues sólo duró ocho años; y fue precaria, puesto que desde 1774 quedó abandonada; 5) porque la ocupación de España fue anterior a la inglesa, coexistió a la par de ésta sin ser turbada y continuó existiendo después del abandono por parte de Inglaterra<sup>6</sup>. Así las cosas, nuestro país fundamenta sus reclamos de soberanía basado en el principio del *uti possidetis juris* (poseerás lo que poseías). Este principio de sucesión de estados se efectiviza y legítima en el principio de autodeterminación ejercido en 1810 por las Provincias Unidas del Río de la Plata.

De acuerdo al histórico reclamo de la República Argentina, destacamos que el principio de autodeterminación no es aplicable a la cuestión de las Islas Malvinas. Precisamente, en lo referido a este principio, la especificidad de la cuestión Malvinas reside en que el Reino Unido ocupó las Islas por la fuerza en 1833, expulsó a su población originaria y no permitió su retorno, vulnerando la integridad territorial argentina. De este modo, queda descartada la posibilidad de aplicación del principio de autodeterminación, pues su ejercicio por parte de los habitantes de las islas causaría el quebrantamiento de la unidad nacional y la integridad territorial de la Argentina. Al respecto es dable recordar que la Resolución 1514 (XV) relativa a la “Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales” establece en su párrafo sexto que “todo intento encaminado a quebrar total o parcialmente la unidad nacional y la

integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas<sup>7</sup>. Resulta imperativo poner de manifiesto, además, que la cláusula transitoria primera de la Constitución Nacional sancionada en 1994 dispuso que “La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, como parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino” Por otra parte, es significativo señalar que las Islas Malvinas se encuentran frente a escasa distancia del territorio continental argentino. En suma a estos argumentos, lo relativo a la continuidad geológica, el archipiélago está ubicado dentro de la plataforma continental argentina, constituyendo un desprendimiento patagónico que conforma la denominada cuenca austral, siendo parte del Arco de las Antillas del Sur. Así, los derechos de nuestro país y los de nuestra provincia sobre las Islas Malvinas se enmarcan, una vez más, en la defensa de nuestra integridad territorial.

En segundo término, la legítima pretensión de nuestra provincia sobre el Sector Antártico Argentino se fundamenta en la ocupación efectiva e ininterrumpida ejercida por el Estado Nacional desde 1904, consolidándose con las actividades de exploración, científicas y tecnológicas, destacándose el Primer Testimonio de Soberanía firmado el 5 de diciembre de 1954.<sup>8</sup> Como fue apuntado anteriormente, en el año 1957 se llevó a cabo la creación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En el plano internacional, mediada la segunda década de los años cincuenta, la comunidad científica internacional propuso la celebración del “Tercer Año Polar”, que de hecho se convirtió en el “Año Geofísico Internacional” (1957–1958). Dentro de él, todos los Estados que reivindicaban derechos en el continente Antártico consintieron el libre acceso de los científicos de cualquier nacionalidad, así como el intercambio sin restricciones de los resultados de las investigaciones. En un clima de cooperación propicio se firmó en Washington, el 1 de diciembre de 1959, el Tratado sobre la Antártida, siendo Argentina estado firmante. El tratado entró en vigor el 23 de junio de 1961. Es significativo que el Tratado surge de la necesidad de alcanzar un compromiso sobre las diferencias territoriales planteadas, así como de procurar una adecuada protección del frágil medio ambiente antártico. A partir del mismo se ha desarrollado un amplio conjunto de reglamentaciones y tratados. El art. 4to de dicho tratado establece que “ninguna disposición del mismo se entendería “..... como una renuncia, por cualquiera de las partes contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida, que hubiere hecho valer precedentemente...”.

La naturaleza de dicho tratado era provisional, puesto que el párrafo 2 del artículo 12 prevé que, una vez expirado el plazo de treinta años a partir de su entrada en vigor, cualquiera de las partes que pueda participar en las reuniones previstas en su artículo 9 estará facultado en pedir la celebración de una Conferencia de revisión. Dicho plazo expiró el día 21 de junio de 1991 sin que ningún Estado con derecho a ello solicitase la revisión. Hay que añadir a este dato que el día 4 de octubre de 1991 se firmó en Madrid un importante instrumento complementario, el Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente en el que se prohíbe cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica. Argentina suscribió dicho Protocolo ratificándolo el 11 de junio de 1993 mediante la ley 24.216.

Es importante señalar que la prohibición prevista por el referido Protocolo puede ser

levantada en cualquier momento por acuerdo unánime de las partes y que, en todo caso, transcurridos cincuenta años desde la entrada en vigor del Protocolo, cualquiera de los Estados con estatuto consultivo en el sistema antártico puede pedir la celebración de una conferencia de revisión, en la que son numerosas e importantes las dificultades procesales para levantar la prohibición. Puede afirmarse, por tanto, que el Protocolo ha establecido en la práctica un régimen muy cercano al de una prohibición indefinida de la explotación de los recursos minerales de la Antártida. De otro lado, y lógicamente, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, muchos Estados en desarrollo que no son partes en el Tratado de 1959 están mostrando un interés creciente por la Antártida, cuyos recursos querrían ver explorados y explotados en el futuro en interés de toda la humanidad<sup>9</sup>. En lo referido a la política de la República Argentina en materia antártica, por medio del decreto 2316/90 se estableció la Política Nacional Antártica, marcando el comienzo de una nueva etapa del accionar argentino en la Antártida, entre cuyos aspectos más representativos se puede mencionar un Plan Científico-Técnico, dirigido al conocimiento de los recursos pesqueros y mineros, del medio ambiente y fenómenos globales como así también al desarrollo de tecnologías específicas antárticas; prestación de servicios, incluyendo facilidades para comunicaciones, seguridad a la navegación marítima y aérea, la prevención y solución de contingencias ecológicas y los servicios relativos al turismo; el fortalecimiento de la vinculación entre la Patagonia y en particular Tierra del Fuego con el Sector Antártico Argentino; y, finalmente, la adecuación de la legislación nacional al Sistema del Tratado Antártico. Además, en el marco de las bases y la presencia argentina en el Sector Antártico Argentino, se plantea la conveniencia del fortalecimiento de las capacidades portuarias y logísticas de puertos y aeropuertos patagónicos.

En lo inherente a la tercera cuestión a abordar en el presente proyecto, esto es, la delimitación nor-este de la provincia, cabe destacar que, a los ocho días del mes de noviembre de 1994, frente a la falta de delimitación en el Área Magallanes, los gobernadores de las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la provincia de Santa Cruz firmaron un Acta Acuerdo relativa a la “indisponibilidad dispuesta por la Secretaría de Energía de la Nación sobre los fondos depositados en 9 conceptos de regalías<sup>10</sup>. En la misma acta acuerdo los gobernadores por las partes, José Arturo Estabillo por la primera y Néstor Carlos Kirchner por la segunda, aceptaron de acuerdo a lo prescripto por el artículo 3ro que “en el caso en que una plataforma se encuentre situada dentro de las doce millas de ambas provincias las regalías correspondientes a la producción de las mismas se distribuyan en un cincuenta y cinco por ciento (55%) a favor de la Provincia de Santa Cruz y un cuarenta y cinco por ciento (45%) a favor de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”. A su vez, el acta hacía referencia a la consulta realizada al Servicio de Hidrografía Naval para la interpretación de las Líneas de Base y Espacios Marítimos para la determinación de la ubicación geográfica exacta de las plataformas incluidas en este acta acuerdo, desconociéndose a la fecha el resultado de la misma. Por otra parte, el documento mencionado prevé que en el caso en que alguna de las dos provincias cuente con nuevos límites, se abrirá una nueva etapa de negociación, relativa a la distribución de regalías provenientes de la producción de hidrocarburos de los yacimientos del Área de Magallanes, “guardando los principios generales definidos” en dicho documento. Precisamente el criterio expuesto sustenta la delimitación provincial propuesta en el presente proyecto relativa a la boca oriental del Estrecho de Magallanes, en el entendimiento de que dicha acta acuerdo reconoce de manera expresa la existencia de la jurisdicción de las doce millas marinas que actualmente se encuentran compartidas. A este respecto, la República Argentina ha suscripto, el 5 de octubre de 1984, la

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar cuyo artículo 10 establece que “todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda las 12 millas marinas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención” A partir de la suscripción de dicho tratado, la Nación le reconoce a las provincias un litoral marítimo de doce millas marinas. Además, el tratado mencionado encuentra recepción en la ley 23968 y en la posterior aprobación de la convención efectuada por medio de la ley 24543. Por otra parte, es de destacar que las jurisdicciones provinciales quedaron ratificadas por las leyes 24145 y 24922. Por último, señalamos que el texto expreso del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes; y, por otra parte, el artículo 31 de la Carta Magna se observa que, ya antes de la reforma constitucional prescribían que los tratados con las potencias extranjeras “son la Ley Suprema de la Nación” Además, es sustancial resaltar que nuestra Carta Magna señala que corresponde al Congreso fijar los límites de las provincias y crear otras nuevas en los eventuales territorios nacionales y aprobar las decisiones que al respecto tomen las provincias que decidan fusionarse o dividirse. Así, el artículo 75, inciso 15 establece que corresponde al Congreso Nacional “arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias”. Es que la existencia de un territorio dentro del cual se ejerciten los atributos del poder, es la primera condición exigida para la vida y desenvolvimiento de una entidad con capacidad de gobierno propio; de aquí que, cuando se trata de Estados independientes, nada se considera que afecte su soberanía, como la violación del territorio, y que al organizarse un gobierno federal, se asegure a cada una de las fracciones componentes, a cada uno de los miembros políticos de la asociación, su integridad territorial, como base imprescindible de estabilidad, en la organización nacional, fundando así, según el pensamiento americano, una unión indestructible, con estados indestructibles”<sup>11</sup> A partir del reconocimiento de la integridad territorial de las provincias, el artículo 124 de la Constitución Nacional reconoció que corresponde a las mismas el dominio originario de los recursos naturales de su territorio. El ámbito del territorio comprende tierra, aire, mar y subsuelo y el dominio sobre los recursos allí comprendidos corresponden a las provincias, lo que las habilita para percibir tributos sobre ellos y disponer la enajenación y el aprovechamiento de aquellos por sí mismas o en políticas concertadas con el Estado Federal. Así, la atribución del Congreso de la Nación relativa a la fijación de los límites de las provincias debe armonizarse con el párrafo final del art. 124, incorporado por la reforma constitucional de 1994, en tanto reconoce que corresponde a las provincias, como se vió, el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.<sup>12</sup> La reforma, por lo menos en el contenido de la norma jurídica sancionada, importa una modificación sustantiva porque, como se ha sostenido la propiedad y administración de los recursos naturales garantiza un presupuesto vital del federalismo y requiere una modificación de la legislación vigente que se oponga a lo dispuesto en el art. 124.<sup>13</sup> Así, el ejercicio de la jurisdicción federal no debe ir en detrimento de la reserva provincial.

En efecto, reconocer a las provincias el dominio originario sobre sus recursos naturales es una consecuencia de la garantía federal que, entre otros aspectos, impone a la Nación la obligación de respetar y hacer respetar la intangibilidad territorial de las 11 y 12 provincias. Estas, como entidades autónomas necesitan para lograr su desenvolvimiento económico disponer de los recursos naturales que poseían al tiempo de incorporarse a la Nación, o de ser creadas, con excepción de aquellos derechos que, en forma expresa,

hubieran transferido constitucionalmente a la Nación.

La delimitación definitiva de nuestra provincia debe inscribirse en un ejercicio del federalismo. Como bien dijo Gorostiaga en 1853, "...La Constitución de la Confederación Argentina debe ser federal. La Comisión ha observado estrictamente esta base organizando un gobierno general para la República, dejando subsistentes la soberanía e independencia de las provincias..."<sup>14</sup>. Estado Federal debe ser definido como "aquél que se integra a su vez, por varios componentes, denominados estados federales (también se utiliza la denominación "cantones" o provincias") siendo la federación la que posee la soberanía, reservándose a los Estados miembros un cierto grado de autonomía, regulada y concedida por la constitución del sistema que adopta esa forma de Estado"<sup>15</sup>. Así, autonomía es el concepto que se ejerce necesariamente hacia el interior de un estado federal. Precisamente, Linares Quintana sostiene que "el sistema federal de gobierno importa la coexistencia armónica y coordinada, dentro de un mismo territorio, de dos órdenes gubernativos diferentes: el gobierno federal o poder central y los gobiernos provinciales o estatales o poderes locales"<sup>16</sup>. Ciento cincuenta y tres años después de la sanción de nuestra Constitución Nacional, parece cada día más claro que el Federalismo se debe profundizar, en la contraposición del robustecimiento del poder central que va en desmedro de las autonomías provinciales. Así, "la constitución real refleja una situación totalmente diferente de la querida por el constituyente. Los factores que han generado este estado de cosas son de variada índole, ya que responden a diferentes motivaciones. Se trata por una parte, de una inadecuada o, mejor dicho, interesada interpretación del texto de la ley fundamental, a lo que por otra parte hay que agregar cuestiones referidas con la distribución real del poder, tanto económico como demográfico y político. Igualmente, en esta problemática intervienen elementos ligados al funcionamiento de la forma de gobierno, a valoraciones culturales, a la organización de las asociaciones intermedias, en particular los partidos políticos, entre muchos otros factores"<sup>17</sup>. Es de destacar que el federalismo argentino se apoya en la distribución de facultades que hace la Constitución y halla uno de sus pilares más importantes en la cláusula del actual artículo 121, según la cual las Provincias se reservan todo el poder no delegado al gobierno federal.

Así las cosas, el Estado Federal argentino ha surgido de la concurrencia de dos voluntades y de la delegación de las provincias a través de la aplicación de tres principios a saber: la supremacía del orden federal, la participación de las provincias en la formación de la voluntad federal, y la distribución de competencias entre la Nación y las autoridades locales. Por lo expuesto, se puede decir que el Estado Federal Argentino es dinámico, que las provincias completan claramente el sistema y son partes necesarias del mismo, que bajo ningún aspecto puede una provincia desvirtuar los objetivos que tuvo el pueblo en la formación nacional, que la Constitución conforme a los antecedentes históricos tuvo en miras la "unión y la pacificación nacional". En efecto, el poder central cumple una función de garantía al cumplimiento por parte de las provincias de las condiciones expresadas en nuestro Preámbulo y en la Carta Fundamental.

Las relaciones entre las provincias tienen carácter permanente, lo cual significa "que su subsistencia no depende de su voluntad antojadiza, ni de las cambiantes pasiones, ni de los consejos del interés que variablemente predomine en determinado momento. Esas relaciones, además son iguales; quiere decir, que no pueden soportar alteraciones de una provincia respecto de otra o entre distintos grupos de provincias, sino que se vinculan a todas ellas en obligaciones y en derechos perfectamente idénticos; y son, por fin definidas, es decir que no pueden tener otro carácter, otra extensión, otra tendencia, otra naturaleza, otras formas, sino aquellas que categóricamente les atribuye la Constitución

Nacional y la Ley”<sup>18</sup>. Hasta la fecha la no determinación de los límites de Tierra del Fuego ha provocado un perjuicio que se refleja en el no ejercicio de la plena jurisdicción provincial. Si bien en la actualidad nuestra provincia cumple con las atribuciones previstas en el artículo 5to. de la Constitución Nacional relativas al dictado de su Constitución y la administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria, desde su origen se ha visto privada de contar con límites precisos que le otorguen la plena jurisdicción sobre su territorio, constituyendo esto un presupuesto vital del federalismo. Además el límite no es una división geográfica ni un indicador de separación, sino un espacio donde se construyen y cristalizan una multitud de procesos interconectados. Un área de cooperación entre dos sociedades distintas que genera formas de comportamiento e instituciones particulares y donde operan procesos económicos, sociales, políticos, simbólicos y materiales.

El objetivo del presente proyecto debe inscribirse en el convencimiento de que resulta imperativo el abordaje definitivo de la cuestión de los límites de nuestra provincia, constituido en fundamentos legítimos de orden históricos, geográficos, geológicos y jurídicos. En efecto, la provincia de Tierra del Fuego se halla en la situación de ser la única provincia que no cuenta con límites establecidos. Para la realización del presente fueron consultados el Servicio de Hidrografía Naval y el Director Nacional del Antártico y agradecemos particularmente los aportes realizados por el Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Dr. Armando Abruzza, los abogados Eduardo Olivero y Yanina Fernández, los Licenciados Claudia Aquino y Gonzalo Rodríguez y el Sr. Daniel León.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el federalismo es un proceso y sus elementos son variables interrelacionadas, por lo que estas divisiones de competencias y las relaciones que generan, se modifican según el tiempo y lugar. El proceso federal marcha conjuntamente con la evolución de la comunidad; si en ella, las relaciones entre los distintos órdenes de poder están equilibradas se producirá un avance del principio federal, si en cambio no hay suficiente compensación entre las facultades que se comparten y las que no se comparten habrá un retroceso federal. Es por esto que el federalismo es un proceso de crecimiento intercomunitario<sup>19</sup>. Por las razones expuestas, y en el entendimiento de que nos encontramos frente a la oportunidad de subsanar una mora de más de 16 años en el cumplimiento de un mandato constitucional, solicitamos la aprobación del presente proyecto.